

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**



**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00038 00**  
**ACCIONANTE: MELISSA VALENCIA GALLÓN**  
**DEMANDADO: MEDIMAS EPS**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 am, procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MELISSA VALENCIA GALLÓN** en contra de **MEDIMAS EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 8 del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

**MELISSA VALENCIA GALLÓN**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **MEDIMAS EPS**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir pronunciamiento de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada el **doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, y en caso de la entidad no se pronuncie frente a los hechos expuestos en el escrito de tutela, se de aplicación al contenido del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, entendiéndose por ciertos los fundamentos fácticos descritos.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló que en calenda del 12 de enero de la presente anualidad radicó derecho de petición ante la accionada en el que solicitó que se realice la transcripción de una licencia de maternidad; sin embargo, en data del 13 de enero la EPS señaló que *"(...) no podían acceder a mi solicitud en virtud a que registro con estado de afiliación retirado por traslado a otra EPS, y en consecuencia, a partir del 01 de diciembre del 2020 COOSALUD EPS es quien debe garantizar la prestación de los servicios"*.

De lo anterior, señala que la respuesta emitida por la EPS, no cumple con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia respecto a los términos en los cuales se debe dar respuesta al derecho de petición, pues el argumento esgrimido desconoce los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regulan la materia objeto de la petición, entregándose una respuesta evasiva que no resuelve de fondo, clara y en debida forma lo solicitado, justificándose en argumentos que no se ajustan a la normativa vigente respecto a la problemática planteada en el presente asunto.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, **MEDIMAS EPS**, guardó silencio aun cuando la notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial en dos oportunidades diferentes, sin que a la fecha hubiese emitido pronunciamiento alguno (**fls. 49, 52 y 92 a 94**).

De otra parte, la vinculada **COOSALUD EPS S.A.** allego contestación (**fls. 54 a 91**) en la que manifestó que las pretensiones de la acción de tutela no representan una vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad; máxime cuando, la solicitud elevada en sede de petición por el reconocimiento de la licencia de maternidad es exclusiva de la EPS Medimas, pues, en el momento que se materializo el derecho de la prestación a la usuaria, se encontraba afiliada a la accionada y el traslado de EPS no obliga a la entidad a reconocer dicha licencia.

Aduce que el traslado fue efectivo a partir del 01 de diciembre del año 2020, fecha a partir de la cual, la entidad asumirá tanto las prestaciones económicas como las asistenciales que se llegasen a causar en favor de la Sra. Valencia. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la sociedad encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación al derecho de petición elevado por la accionante de manera completa y de fondo.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

**En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...** (T-167/16).

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***  
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios***

***ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

#### **DEL CASO CONCRETO**

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante una autoridad por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

**Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, el **doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó solicitud ante la accionada en el que solicitó "(...) *se sirvan transcribir la licencia de maternidad a partir de la fecha del parto*" (fl. 24).

Frente a lo antes descrito, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó que, a pesar de obtener respuesta por parte de la encartada, la misma no obedece a una respuesta que cumpla con los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia respecto a los términos en los cuales se debe dar respuesta al derecho de petición, pues el argumento esgrimido desconoce los presupuestos normativos y jurisprudenciales que regulan la materia objeto de la petición, entregándose una respuesta evasiva que no resuelve de fondo, clara y en debida forma lo solicitado.

Frente a lo expuesto, el Despacho corroboró que mediante comunicado enviado por **MEDIMAS EPS**, la misma informó:

Reciba un cordial saludo en nombre de Medimas EPS. Nos permitimos comunicarle lo siguiente:

Previo verificación de los registros de información en nuestra base de datos, se evidencia que el afiliado:

**MELISSA VALENCIA GALLÓN** identificado con documento **59688725** registra con estado de afiliación Retenido por Traslado a Otra EPS en razón a la Resolución 12877 del 12 de Noviembre de 2020, donde la Superintendencia Nacional de Salud confirmó la rectoría parcial de autorización de funcionamiento en los departamentos de Narau, Antioquia, Santander y Valle del Cauca, para Medimas EPS.

De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud asignó su afiliación a COOSALUD EPS S.A. Asegurador que deberá garantizar la prestación de sus servicios a partir del 01 de diciembre del presente año.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida a través de nuestra línea de atención al usuario al número al teléfono 6710777 en Bogotá, a nivel nacional a la línea 018000-120777 donde la atenderemos los 7 días de la semana las 24 horas del día o en nuestra página web [www.medimas.com.co](http://www.medimas.com.co)

En consecuencia, evidencia el Despacho que, si bien es cierto la accionada envió contestación a la gestora, el mismo no es un pronunciamiento de fondo al pedimento realizado, máxime cuando, no se estudió el caso de la Sra. **MELISSA VALENCIA GALLÓN**, pues de lo consultado en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema Adres se evidenció que la afiliación de la Sra. Valencia Gallón a **COOSALUD EPS S.A.** fue efectiva a partir del **01 de diciembre del año 2020**, como la misma accionada lo reconoce en la respuesta que emitió al derecho de petición y el hijo de la gestora nació el **veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020)**, veamos:

**ADRES**

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
**ADRES**



La salud es de todos

Minsalud

| Tipo Identificación | Numero Identificación | Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre | Ultimo Periodo Compensado | EPS/EOC           | Tipo Afiliación |
|---------------------|-----------------------|-----------------|------------------|---------------|----------------|---------------------------|-------------------|-----------------|
| CC                  | 59688725              | VALENCIA        | GALLON           | MELISSA       |                | 2020-12                   | COOSALUD S.A.S    | COTIZANTE       |
| CC                  | 59688725              | VALENCIA        | GALLON           | MELISSA       |                | 2020-11                   | MEDIMAS EPS S.A.S | COTIZANTE       |
| CC                  | 59688725              | VALENCIA        | GALLON           | MELISSA       |                | 2018-07                   | COMPENSA EPS      | COTIZANTE       |

  

| EPS/EOC           | Periodos Compensados | Dias Compensados | Tipo Afiliado | Observacion*        |
|-------------------|----------------------|------------------|---------------|---------------------|
| COOSALUD S.A.S    | 12/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 11/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 10/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 09/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 08/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 07/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 06/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 05/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 04/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 03/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 02/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |
| MEDIMAS EPS S.A.S | 01/2020              | 30               | COTIZANTE     | Pago con cotización |

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

NUIP: 1.108.572.203      Indicativo Serial: 58442287

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina:  
 Registrador:     Funcionario:     Funcionario:     Comisario:     Corregidor:     Inspector de Policía:     Código: T7Y

País:     Municipalidad:     Corregimiento:     Inspección de Policía:

NOTARIA 2 CALI - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI

Detalles del inscrito:  
 Primer Apellido: \*\*\*\*\*VALENCIA\*\*\*\*\*  
 Segundo Apellido: \*\*\*\*\*GALLON\*\*\*\*\*  
 Nombre: \*\*\*\*\*BAIRON JHADIEL\*\*\*\*\*

Fecha de inscripción: Año: 2020, Mes: SEP, Día: 28      Sexo: \*\*\*MASCULINO\*\*\*      Estado civil: A      Estado BCL: POSITIVO

En consecuencia, se tiene que, conforme al pedimento deprecado en el escrito tutelar y el derecho fundamental alegado como trasgredido, el Despacho no estudiará de fondo cual es la entidad que debe transcribir la documental requerida

a efectos de que sea expedida la licencia de maternidad a la gestora; sin embargo, y como quiera que, dentro del trámite tutelar la entidad accionada emitió una contestación ligera al derecho de petición invocado sin el menor estudio del caso presentado, fue notificada en debida forma por esta Sede Judicial y vencido el término legal concedido para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silencio, se **ORDENARÁ** a **MEDIMAS EPS**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **MELISSA VALENCIA GALLÓN** en data del **doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente frente al caso que nos ocupa.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **COOSALUD EPS S.A.**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **MELISSA VALENCIA GALLÓN**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS EPS**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **MELISSA VALENCIA GALLÓN** en data del **doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente frente al caso que nos ocupa.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **COOSALUD EPS S.A.**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No.** 11001 41 05 011 2021 00038 00  
**DE:** MELISSA VALENCIA GALLÓN  
**CONTRA:** MEDIMAS EPS

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92a82a00ac912f9c9d93df9194bad49191918221d9cde104527c58bb136  
36b2a**

Documento generado en 09/02/2021 01:20:07 PM